

Informe Secretarial. 22 de noviembre de 2023, paso al Despacho demanda de declaración de existencia de Unión Marital de Hecho y Sociedad Patrimonial, su Disolución y Liquidación a la cual le correspondió el radicado No. 2023-00160-00 y fue presentada por intermedio de apoderada.

De otra parte, de deja constancia que debido a que el señor Juez y yo fuimos designados como miembros de la Comisión Escrutadora para las elecciones Regionales 2023 desde el 29 de octubre al 5 de noviembre de 2023 y que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 157 del Código Nacional Electoral los términos se suspendieron en el Despacho Judicial por los días hábiles dentro del mencionado periodo. Sírvase Proveer.

Sandra C. Niño Segura  
Secretaria

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO PUERTO BOYACÁ - BOYACÁ

Puerto Boyacá, Boyacá, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO:** DECLARACIÓN DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL, SU DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN  
**RADICACIÓN:** 155723184001-2023-00160-00  
**DEMANDANTE:** GEIDY YULIETH GOMEZ GOMEZ  
**DEMANDADO:** HEREDEROS DETERMINADOS EUDES CHAVERRA SUAREZ, DIEGO CHAVERRA SUAREZ Y ALEXANDER CHAVERRA SUAREZ Y HEREDEROS INDETERMINADOS DE GILBERTO ANTONIO CHAVERRA GARCIA.  
**INTERLOCUTORIO No. 768**

Revisada la demanda antes referenciada, promovido por la señora GEIDY YULIETH GOMEZ GOMEZ por intermedio de apoderada judicial en contra de EUDES CHAVERRA SUAREZ, DIEGO CHAVERRA SUAREZ Y ALEXANDER CHAVERRA SUAREZ y HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR GILBERTO ANTONIO CHAVERRA GARCIA, se observa que reúne los requisitos previsto en el artículo 82 y S.S. del C.G.P. y lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022.

En razón a que Revisada la demanda y sus anexos, la parte demandante no acreditó la calidad de herederos de los demandados EUDES CHAVERRA SUAREZ, DIEGO CHAVERRA SUAREZ Y ALEXANDER CHAVERRA SUAREZ, se le requiere para que acredite tal calidad de conformidad con lo previsto en el artículo 85 del C.G.P.

Se considera entonces la procedencia de la admisión de la demanda ya que se encuentran reunidos los requisitos de ley, en cuento al requisito de procedibilidad, cómo es la conciliación extrajudicial, en el entendido de que bajo juramento la parte demandante manifiesta desconocer domicilio de los herederos determinados, así como no se hace exigible en el presente caso lo señalado en el art. 6° de la ley 2213 de 2022, esto es el envío simultáneo de la demanda y sus anexos a la demandada, junto con sus anexos vía correo electrónico o a través de mensajería física, ante la carencia de medidas cautelares.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Puerto Boyacá, Boyacá,

### RESUELVE

**PRIMERO.** ADMITIR la demanda VERBAL presenta por intermedio de apoderada judicial por la señora GEIDY YULIETH GOMEZ GOMEZ C.C. 1.056.773.653 residente en este

municipio, mediante la cual pretende se declare la existencia la existencia de unión marital de hecho y consecuente declaración de sociedad patrimonial que presuntamente existió entre ésta y el fallecido señor ANTONIO CHEVERRER GARCIA (Q.E.P.D.) C.C. 3.587.733.

**SEGUNDO.** Tramitar esta demanda conforme a lo dispuesto en el Título I, Capítulo I del Código General del Proceso.

**TERCERO.** REQUERIR a la parte demandante aporte los debidos soportes que acrediten la calidad de herederos de los señores de EUDES CHAVERRER SUAREZ, DIEGO CHAVERRER SUAREZ Y ALEXANDER CHAVERRER SUAREZ.

**CUARTO.** Cumplido lo anterior, procédase a notificar el presente auto y correr traslado de la demanda a los herederos determinados e indeterminados del causante ANTONIO CHEVERRER GARCIA (Q.E.P.D.) C.C. 3.587.733. El emplazamiento se realizará conforme lo dispone en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, con la publicación únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, con la advertencia que el emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de su publicación, luego de lo cual se nombrará el Curador Ad-litem a que haya lugar.

**QUINTO.** RECONOCER personería a la abogada EMPERATRIZ MEJIA DE MEJIA, identificada con C.C. 41.563.334 y con TP. 64.172, para que actúe como apoderada de la parte actora, en los términos y con las facultades consignadas en el respectivo poder.

### **NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,**

Nelson De Jesus Madrid Velasquez  
**JUEZ**

#### **NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por Estado electrónico No. 143 del 29 Noviembre de 2023.

*SANDRA C. NIÑO SEGURA*  
**Secretaria**

Firmado Por:

Nelson De Jesus Madrid Velasquez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Puerto Boyaca - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9293261af9d5febd9bc99e3f43438cd7aa43747b1ef782fa565742d5c5eb3de8

Documento generado en 28/11/2023 08:04:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**